



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con las sustituciones de poder allegadas por la parte actora e informando que la última actuación registrada en este proceso fue el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, sin más impulso procesal. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2008-00208-00

Visto el informe secretarial, como los poderes aportados cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP. se tendrá por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologo.

Sobre el incumplimiento a la carga de dar impulso al proceso, se procederá a requerir a los extremos procesales, para que imprimen el impulso procesal requerido a la actuación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

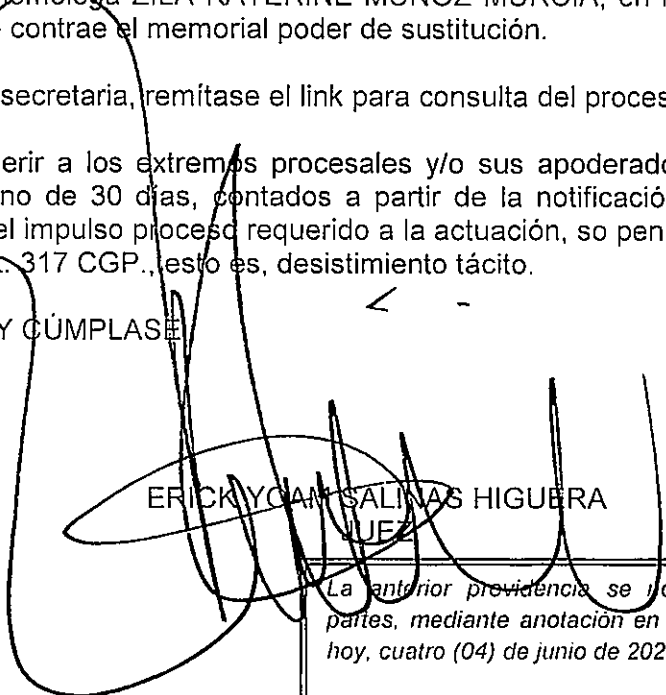
PRIMERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Por secretaria, remítase el link para consulta del proceso digitalizado.

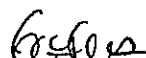
CUARTO: Requerir a los extremos procesales y/o sus apoderados judiciales, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar el impulso procesal requerido a la actuación, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOCÁN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, con las sustituciones de poder allegadas por la parte actora e informando que la última actuación registrada en este proceso fue el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, sin más actuaciones. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00121-00

Visto el informe secretarial, como los poderes aportados cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP. se tendrá por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologo.

Sobre el incumplimiento a la carga de dar impulso al proceso, se procederá a requerir a los extremos procesales, para que impriman el impulso procesal requerido a la actuación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

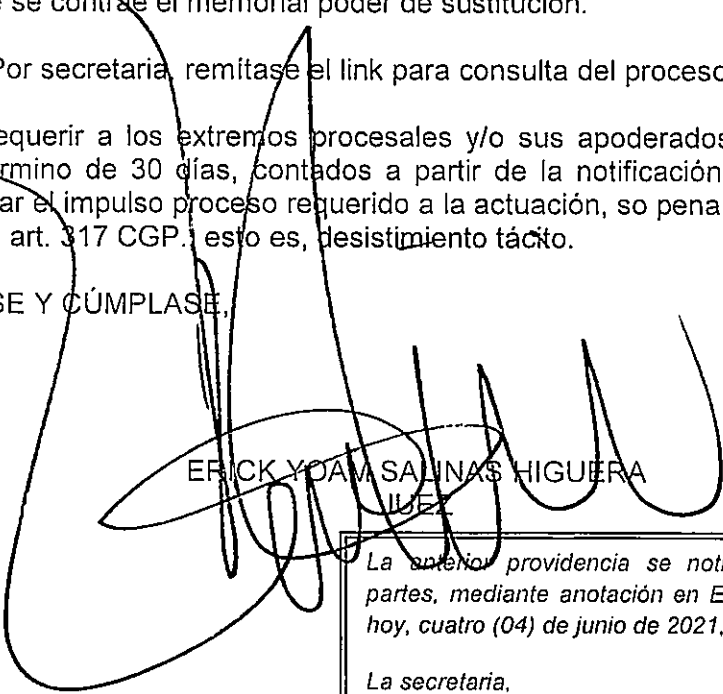
PRIMERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Por secretaria, remítase el link para consulta del proceso digitalizado.

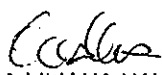
CUARTO: Requerir a los extremos procesales y/o sus apoderados judiciales, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar el impulso proceso requerido a la actuación, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP.; esto es, desistimiento tácito.

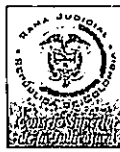
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de mayo de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la corrección y adición del auto de fecha 13 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00328-00 ACUMULADO CON PROCESO EJECUTIVO No. 2009-00658.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el despacho aprobó la adjudicación efectuada en este proceso, entre otras determinaciones.

El adjudicatario mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2021, antes de que el auto quedara ejecutoriado, solicitó la corrección del numeral segundo, en el sentido de indicar que la fecha de la escritura pública No. 70 es 28 de enero de 2004 y no la que allí se consagró y la adición del mismo auto, en el sentido de autorizar al rematante GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA para que suscriba la escritura de protocolización de la orden de cancelación de hipoteca de que trata el numeral segundo de dicha providencia.

El art. 285 CGP. dispone: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En este orden de ideas, habiendo sido presentada la petición de adición y aclaración a petición de parte y dentro del término de ejecutoria de la providencia respecto de la cual se pide la misma, el despacho accederá a lo solicitado, máxime cuando de esto depende que las instituciones a las cuales se oficia acaten las órdenes impartidas en esa providencia.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo consagrado en el art. 285 CGP. se aclara el numeral segundo del auto de fecha 13 de mayo de 2021, en el sentido de que la fecha de la escritura pública No. 70 es el veintiocho (28) de enero de 2004 y no el veintiséis (26) de enero como quedó allí anotado.

SEGUNDO: Adicionar un párrafo al numeral segundo del auto de fecha 13 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-51325 de la ORIP de Yopal, contenido en la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

escritura pública No. 70 del veintiocho (28) de enero del año 2004 de la Notaría Primera de Yopal. Librese el correspondiente oficio con destino a esta Notaría, para que proceda a registrar la orden impartida.

Parágrafo: Se autoriza al rematante GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA para que suscriba la escritura de protocolización de la orden judicial de cancelación del gravamen hipotecario de que trata este numeral."

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto aclarado y adicionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con las sustituciones de poder allegadas por la parte actora e informando que La ultima liquidación aprobada fue mediante auto del 20 de septiembre de 2018, sin que se registren más actuaciones por la parte actora, que den impulso al proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00115-00

Visto el informe secretarial, como los poderes aportados cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP. se tendrá por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologo.

Sobre el incumplimiento a la carga de dar impulso a la actuación por parte del extremo activo, se procederá a requerirlo para que allegue la liquidación actualizada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

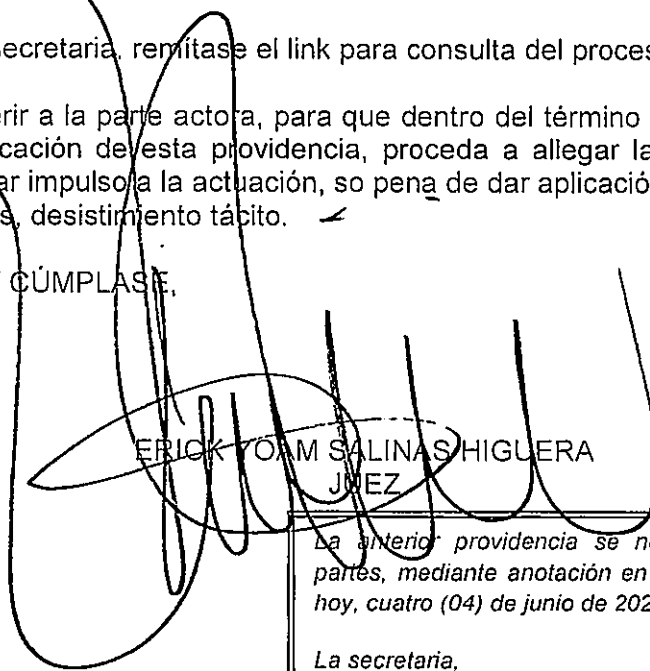
PRIMERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Por secretaria, remítase el link para consulta del proceso digitalizado.

CUARTO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a allegar la liquidación de crédito actualizada y a dar impulso a la actuación, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK TOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de mayo de 2021, el presente proceso procedente del Tribunal Superior, donde se encontraba en apelación la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, la cual fue revocada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2021 Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2014-00125-00

Proveniente del Tribunal Superior el presente proceso, luego de proferir la sentencia de segunda instancia, se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 329 del CGP. y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

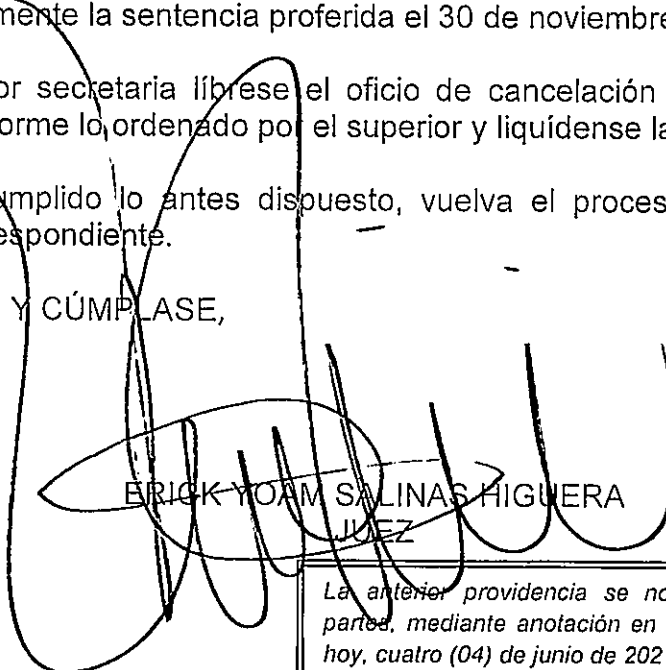
I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el 10 d mayo de 2021, mediante la cual se revocó íntegramente la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio de cancelación de inscripción de la demanda, conforme lo ordenado por el superior y liquidense las costas procesales.

TERCERO: Cumplido lo antes dispuesto, vuelva el proceso al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

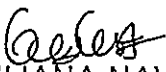


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con el memorial poder allegado por el apoderado judicial designado por la demandada. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00023-00

Cumpliendo el poder los requisitos conforme lo prevé el art. 76 CGP, se reconocerá personería al apoderado designado por la demandada, quien hasta el momento no había designado apoderado para su representación.

Encontrándose el proceso al despacho, la parte activa aportó el avalúo comercial del inmueble identificado con FMI No. 470-30867, del cual se debe correr traslado en los términos de que trata el art. 444 CGP.; adicional, se debe advertir a los extremos procesales sobre su deber de impulso procesal, ya que la última liquidación actualizada fue aprobada por auto del 28 de noviembre de 2019, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

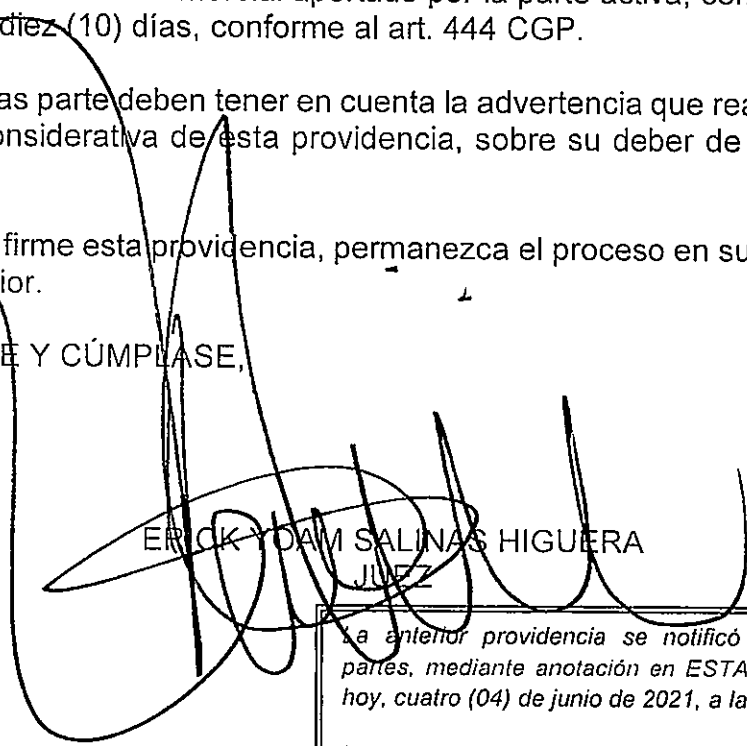
PRIMERO: Reconocer al Dr. FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Del avalúo comercial aportado por la parte activa, córrase traslado por el término de diez (10) días, conforme al art. 444 CGP.

TERCERO: Las partes deben tener en cuenta la advertencia que realiza el despacho en la parte considerativa de esta providencia, sobre su deber de dar impulso a la actuación.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

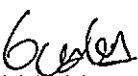


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de marzo de 2021, el presente proceso, con las sustituciones de poder allegadas por la parte actora e informando que a la fecha no se ha diligenciado el oficio expedido conforme a lo dispuesto en auto del 30 de enero de 2020 y que en audiencia celebrada el 01 de octubre de 2019 el proceso fue suspendido por 2 meses, sin que los extremos procesales hayan manifestado si se cumplió algo de lo allí manifestado. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00056-00

Visto el informe secretarial, en lo que respecta a la decisión adoptada en audiencia del 1° de octubre de 2019 y la comunicación sin diligenciar, expedida en virtud de lo dispuesto en auto del 30 de enero de 2020, se debe reanudar el curso de esta actuación y se hace necesario continuar con el trámite del proceso en el estado en que fue suspendido el mismo, esto es citar para continuar la audiencia de que tratan los art. 371 y 373 del CGP., como quiera que las partes no mostraron interés en el diligenciamiento y respuesta al requerimiento dispuesto en el auto de fecha 30 de enero de 2020.

Como los poderes aportados cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP. se tendrá por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologo, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el curso de la presente actuación, como quiera que esta más que vencido el término por el cual fue suspendida.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 CGP., en el estado en que fue suspendida, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día cinco (05) del mes de octubre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales para la audiencia de forma virtual, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate que no pudo realizarse. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2015-00230-00

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente reprogramar la audiencia de remate, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-17884, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día cuatro (04) de octubre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 411 en concordancia con lo previsto en los art.45 y ss. del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

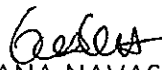


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, con la sustitución de poder allegada por la parte actora e informando que a la fecha no se ha presentado liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00289-00

Visto el anterior informe secretarial, como los poderes aportados cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP. se tendrá por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologo.

También se prevendrá al actor para impulse la actuación, allegando la liquidación de crédito actualizada, como quiera que la última fue aprobada por auto del 06 de octubre de 2016; también se estima conveniente prevenir al actor, en el sentido de que el avalúo del bien a rematar fue aprobado por auto del 30 de noviembre de 2017 y conforme a lo dispuesto en el art. 457 inciso segundo, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

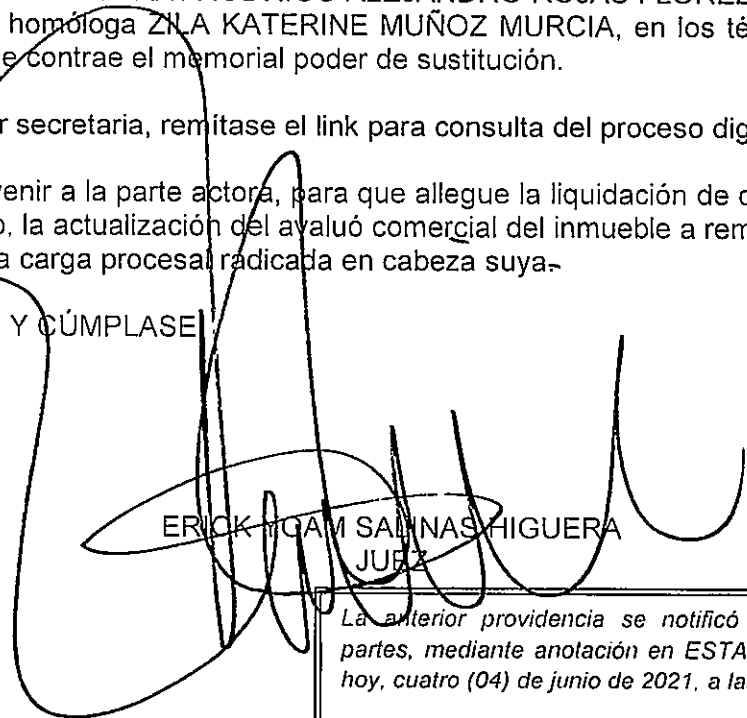
PRIMERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Por secretaria, remítase el link para consulta del proceso digitalizado.

CUARTO: Prevenir a la parte actora, para que allegue la liquidación de crédito actualizada y de ser el caso, la actualización del avalúo comercial del inmueble a rematar, como quiera que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, informando sobre la concurrencia de embargos. Se informa que los oficios e levantamiento de medidas cautelares expedidos en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2019 no han sido retirados, por lo tanto las medidas persisten. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00296-00

Encontrándose el proceso archivado, se debe atender la comunicación de la cual da cuenta la secretaria, e informar a la ORIP que este proceso se encuentra legalmente terminado, así como ordenar que por intermedio de la secretaria, se remitan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal y a la Contraloría Departamental, como quiera que la segunda entidad está interesada en afectar con una medida el inmueble que ya fue desembargado.

Por lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar mediante oficio a la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal, que este proceso se encuentra legalmente terminado y que se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas las que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 470-83046.

SEGUNDO: Por secretaria remítanse los oficios de levantamiento de medidas cautelares dirigidos a la Contraloría Departamental y a la Oficina de Registro de II. PP. de esa ciudad, para su diligenciamiento, atendiendo el interés que le asiste a la Contraloría en registrar la medidas decretada por ellos sobre el inmueble que fue desembargado en este proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YORAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, con la sustitución de poder allegada por la parte actora e informando que a la fecha no se ha presentado liquidación de crédito actualizada. Sirvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00320-00

Visto el anterior informe secretarial, como los poderes aportados cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP. se tendrá por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologo.

También se prevendrá al actor para impulse la actuación, allegando la liquidación de crédito actualizada, como quiera que la última fue aprobada por auto del 08 de junio de 2017; también se estima conveniente prevenir al actor, en el sentido de que el avalúo del bien a rematar fue aprobado por auto del 26 de enero de 2017 y conforme a lo dispuesto en el art. 457 inciso segundo, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

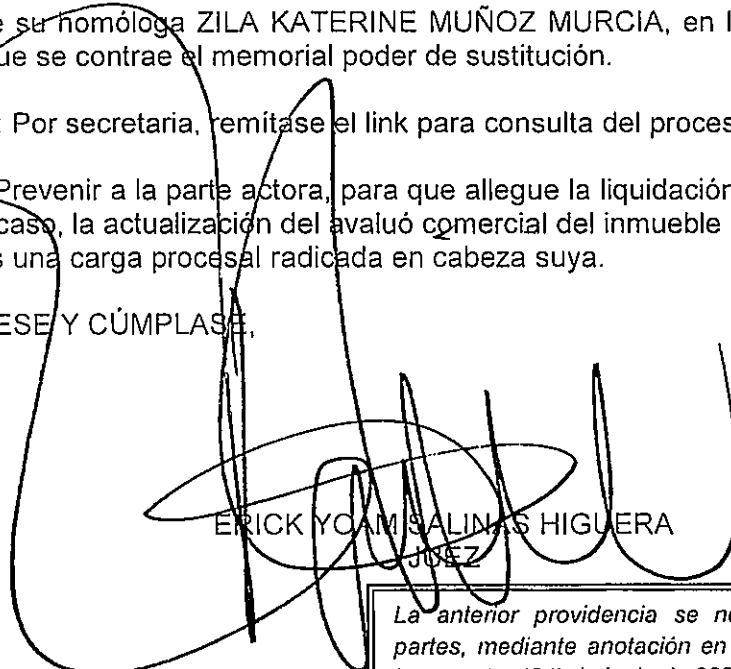
PRIMERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Por secretaria, remítase el link para consulta del proceso digitalizado.

CUARTO: Prevenir a la parte actora, para que allegue la liquidación de crédito actualizada y de ser el caso, la actualización del avalúo comercial del inmueble a rematar, como quiera que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la sustitución de poder allegada por el extremo activo. Se informa que este proceso termino con sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017, sin encontrarse actuaciones pendientes. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2016-00101-00

Encontrándose el proceso archivado, allega la demandante poder de sustitución, el cual cumple con las exigencias previstas en el art. 76 CGP., por lo tanto se debe aceptar la misma y advertir al apoderado sustituto que el proceso se encuentra archivado.

En lo que respecta a la remisión del link para consultar el proceso, se debe informar al togado que los procesos desarchivados no son digitalizados, dado que el juzgado carece suficiente personal para adelantar esta labor y se da prioridad a la digitalización de los procesos activos, por lo tanto, el proceso se mantendrá en secretaria por un tiempo prudencial, a disposición de la parte actora para su eventual consulta.

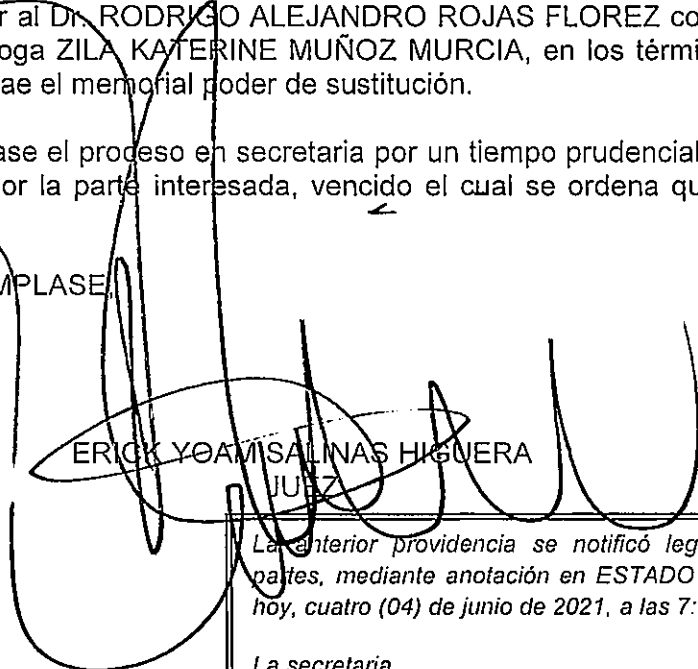
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial, 15 días, para que sea consultado por la parte interesada, vencido el cual se ordena que la actuación vuelva al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

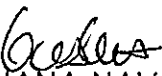


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de marzo de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con una excusa presentada para no asistir a una audiencia programada para el 03 de diciembre de 2020, sin que para esa fecha estuviera programada diligencia y con el despacho comisorio diligenciado, devuelto por la inspección primera de policía de Yopal. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00027-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la excusa presentada no tiene relación con esta actuación, por la cual no habrá lugar a pronunciamiento por parte del juzgado.

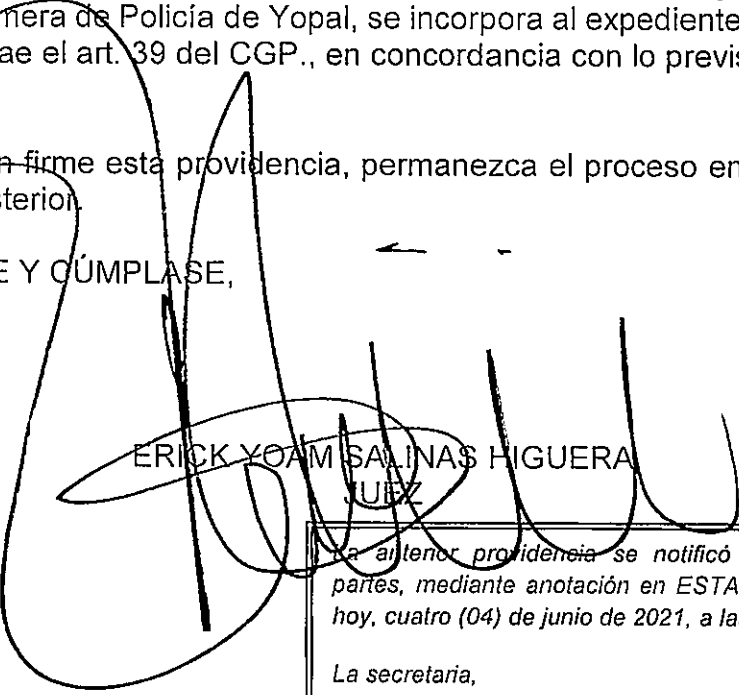
El despacho comisorio debidamente diligenciado, debe ser incorporado al proceso para los efectos del art. 39 CGP., en concordancia con lo previsto en el art. 309 CGP., por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por la Inspección Primera de Policía de Yopal, se incorpora al expediente para los efectos a que se contrae el art. 39 del CGP., en concordancia con lo previsto en el art. 309 ibidem.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, con la sustitución de poder allegada por la parte actora e informando que el proceso se haya suspendido pendiente de que se allegue una información que fue solicitada al Juzgado Primero Civil Municipal de Maní, sin que a la fecha ese juzgado haya dado respuesta a esta. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00110-00

Visto el anterior informe secretarial, estima el juzgado que se debe reanudar la actuación, en primer lugar, porque estás más que vencido el tiempo por el cual se decretó la suspensión y para efectos de dar trámite a la petición elevada por el extremo activo, esto es, tener por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologa, por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

Además de esto, se hace necesario requerir al Juzgado Civil Municipal de Yopal, para que allegue la información requerida mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, informando a este proceso el estado actual del proceso de liquidación patrimonial que cursa en ese juzgado bajo el radicado No. 2018-00877, pues de las resultas de dicho proceso depende el impulso de este, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de esta actuación, la cual fue suspendida conforme a lo dispuesto en auto del 05 de abril de 2018, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

TERCERO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Requerir mediante oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que con destino a este proceso y en el menor tiempo posible, de cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de junio de 2019, informando el estado actual en que se encuentra el proceso de liquidación patrimonial que cursa en ese juzgado bajo el radicado No. 2018-00877 adelantado por los acá demandados.

QUINTO: Advertir al extremo activo, que debe prestar toda su colaboración para que sea remitida la información antes solicitada, pues de eso depende el impulso de esta actuación.

SEXTO: Por secretaria, remítase el link para consulta del proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00112-00

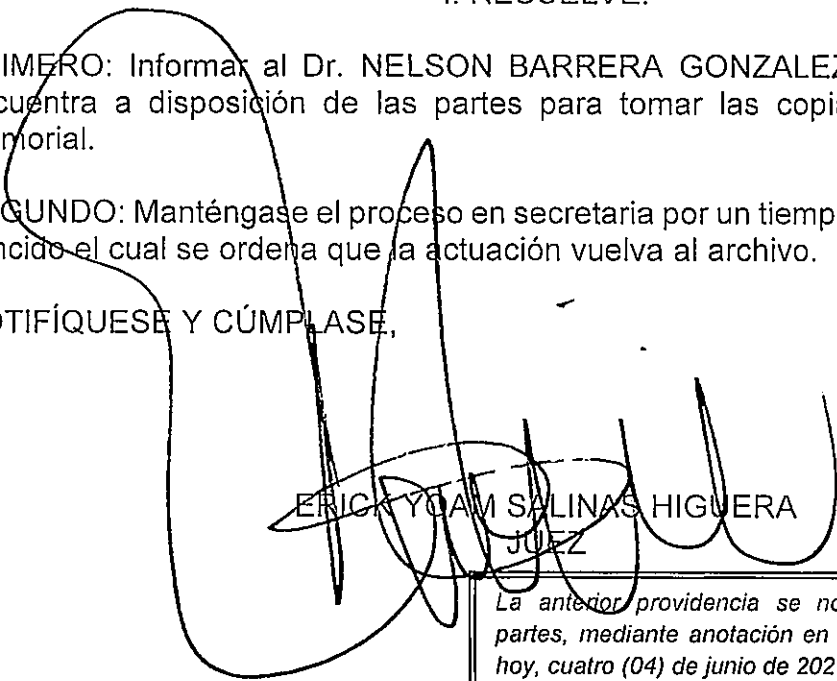
Encontrándose el proceso archivado, se hace necesario informar al memorialista que el mismo se encuentra a disposición suya para tomar las copias solicitadas, ordenando mantener la actuación por un tiempo prudencial en secretaria, a fin de que el interesado acceda al mismo y tome las copias que requiere, ya que los procesos archivados no son objeto de digitalización, máxime dadas las condiciones en que el juzgado desarrolla esta labor, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Informar al Dr. NELSON BARRERA GONZALEZ que el proceso se encuentra a disposición de las partes para tomar las copias solicitadas en su memorial.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial, 15 días, vencido el cual se ordena que la actuación vuelva al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

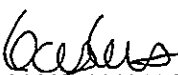


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por la apoderada judicial de la actora, solicitando fijar fecha para diligencia de entrega; se informa que este proceso terminó con sentencia de fecha 22 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2017-00183-00

Mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, se dispuso la terminación judicial del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 258095974 y 258095965 y como consecuencia de esto, se ordena la restitución de los bienes inmuebles objeto de los contratos a favor de la entidad demandante, obligación que debía ser cumplida dentro el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia; no obra constancia de que la orden impartida haya sido cumplida.

La apoderada de la parte actora, solicita fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de entrega de los inmuebles restituidos, en los términos del art. 308 CGP., lo cual es procedente; sin embargo, estima el despacho que para llevar adelante la misma, se hará mediante comisión al Alcalde de este municipio, en los términos previstos en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, a fin de que este o su subcomisionado la adelanten.

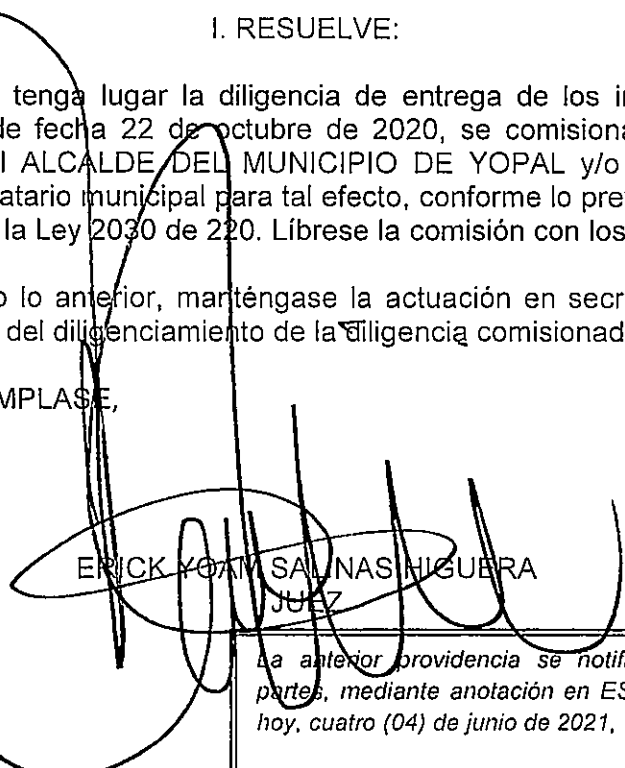
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO. Para que tenga lugar la diligencia de entrega de los inmuebles restituidos mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, manténgase la actuación en secretaria por un tiempo prudencial, en espera del diligenciamiento de la diligencia comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOJÁN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia de remate, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado en la audiencia instalada el pasado 20 de abril. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (c. medidas) No. 2017-00229-00).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente fijar nueva fecha para adelantar la diligencia de remate, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-108050 y 470-108051, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día ocho (08) de septiembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta..

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Requerir mediante oficio a la secuestre MARPIN S.A.S. para que rinda cuentas pormenorizadas de su gestión, teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora, sobre la presunta construcción que se adelanta en los lotes secuestrados. El informe debe ser rendido dentro de los ocho (08) días siguientes al recibido de la comunicación.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto y rendido el informe por la secuestre, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Basiles
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

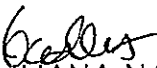


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2021, el presente proceso procedente del Tribunal Superior, donde se encontraba en apelación la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2020, el cual se declaró desierto. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00044-00

Procedente del Tribunal Superior el presente proceso, luego de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este despacho el 02 de diciembre de 2020, se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 329 del CGP. y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

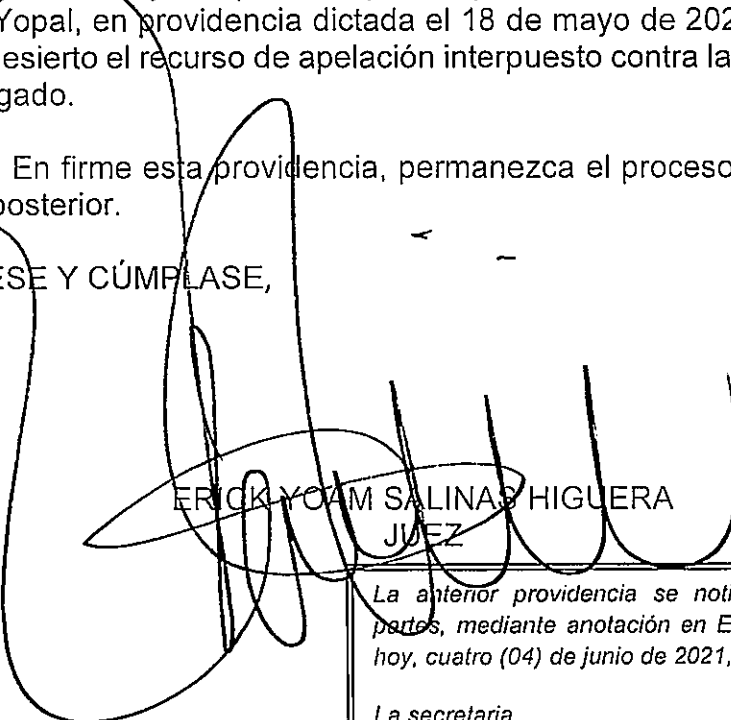
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en providencia dictada el 18 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que el apelante amplió los reparos del recurso de apelación interpuesto en el curso de la audiencia celebrada el pasado 19 de mayo y con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00069-00

De conformidad a lo consagrado en el art. 322 num. 1, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada y el juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia así no hayan sido sustentados los recursos.

Seguidamente el numeral 3 de la misma norma, dispone "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

Como quiera que en la audiencia celebrada el pasado 25 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia allí proferida y el despacho le concedió el termino dispuesto en la ley para ampliar sus repartos, se procederá a conceder el recurso de apelación en los términos de art. 323 CGP., para ante la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 del CGP., ordenando remitir la totalidad del expediente al superior, por los medios electrónicos previstos para tal efecto.

En lo que atañe a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, allegada encontrándose el proceso al despacho, se le informa al togado que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 se dispuso llevar adelante la diligencia de secuestro respecto de los inmuebles cuyo secuestro solicita, solo que los inmuebles identificados con FMI No. 475-8082 y 475-5116 no han sido secuestrados conforme al despacho comisorio devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore y sobre los identificados con FMI No. 470-76105 y 470-77980 se libró la comisión y la misma fue retirada, sin que a la fecha obre en el plenario su diligenciamiento,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

razón por la cual previo a decidir la procedencia de librar nuevamente la comisión para el secuestro de estos inmuebles, el apoderado debe informar si la comisión retirada ya fue radicada y el trámite en que se encuentra la misma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto devolutivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021. Para tal efecto, remítase el expediente digitalizado, observando el término de que trata el art. 324 CGP. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibídem y al remitir el proceso, déjense las constancias respectivas.

SEGUNDO: Librar nuevamente el despacho comisorio para llevar adelante el secuestro de los inmuebles identificados con los FMI No. 475-8082 Y 475-5116 de la ORIP de Paz de Ariporo, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Denegar lo solicitado respecto de los inmuebles identificados con los FMI No. 470-76105 y 470-77980 de la ORIP de Yopal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con el despacho comisorio diligenciado, devuelto por la inspección primera de policía de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00127-00

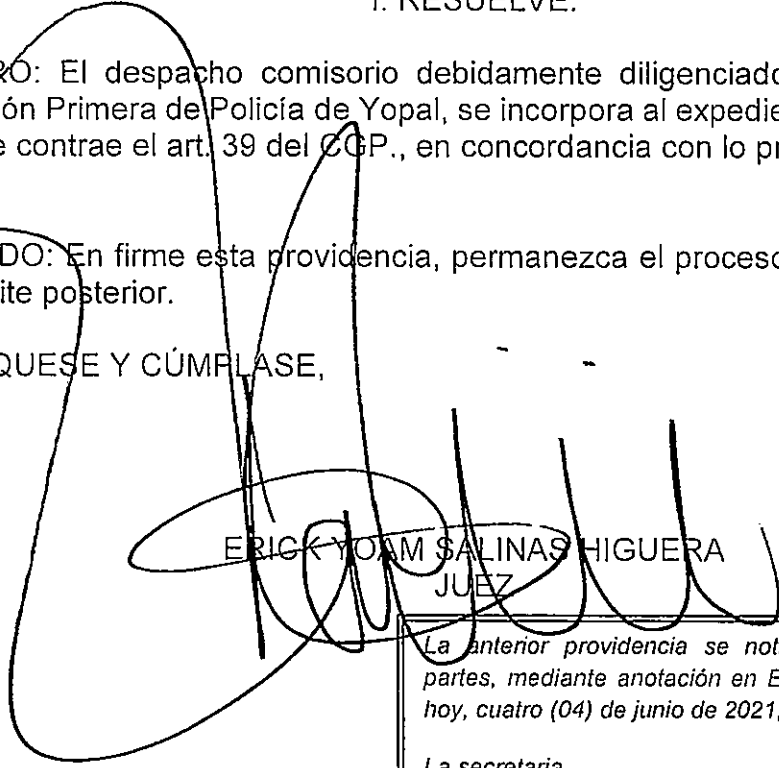
Visto el anterior informe secretarial, el despacho comisorio debidamente diligenciado, debe ser incorporado al proceso para los efectos del art. 39 CGP., en concordancia con lo previsto en el art. 309 CGP. y sin más actuaciones pendiente, ordenar que el proceso se mantenga en su puesto, por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio debidamente diligenciado y devuelto por la Inspección Primera de Policía de Yopal, se incorpora al expediente para los efectos a que se contrae el art. 39 del CGP., en concordancia con lo previsto en el art. 309 ibidem.

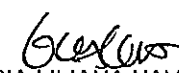
SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con las sustituciones de poder allegadas por el extremo activo. Se informa que este proceso termino con sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, sin encontrarse actuaciones pendientes. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00150-00

Visto el anterior informe secretarial, se debe tener por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologo, por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

En lo que respecta a la remisión del link para consultar el proceso, se debe informar al togado que los procesos desarchivados no son digitalizados, dado que el juzgado carece suficiente personal para adelantar esta labor y se da prioridad a la digitalización de los procesos activos, por lo tanto, el proceso se mantendrá en secretaria por un tiempo prudencial, a disposición de la parte actora para su eventual consulta.

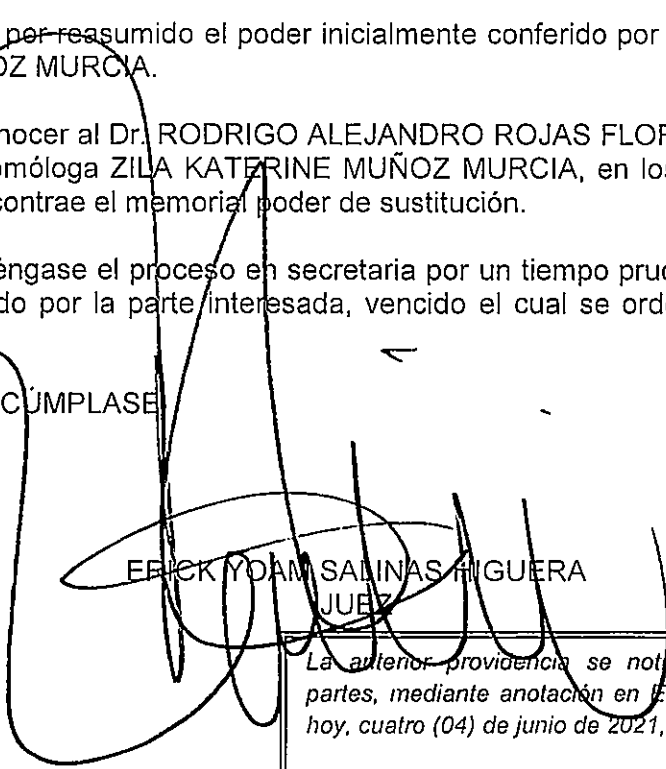
I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

SEGUNDA: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

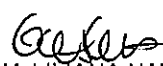
TERCERO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial, 15 días, para que sea consultado por la parte interesada, vencido el cual se ordena que la actuación vuelva al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la sustitución de poder allegada por el extremo activo. Se informa que este proceso termino con sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, sin encontrarse actuaciones pendientes. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00203-00

Encontrándose el proceso archivado, allega la demandante poder de sustitución, el cual cumple con las exigencias previstas en el art. 76 CGP., por lo tanto se debe aceptar la misma y advertir al apoderado sustituto que el proceso se encuentra archivado.

En lo que respecta a la remisión del link para consultar el proceso, se debe informar al togado que los procesos desarchivados no son digitalizados, dado que el juzgado carece suficiente personal para adelantar esta labor y se da prioridad a la digitalización de los procesos activos, por lo tanto, el proceso se mantendrá en secretaria por un tiempo prudencial, a disposición de la parte actora para su eventual consulta.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial, 15 días, para que sea consultado por la parte interesada, vencido el cual se ordena que la actuación vuelva al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA
JUEZ

La anterior providencia se notifico legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, con la sustitución de poder allegada por la parte actora e informando que a la fecha no se ha presentado liquidación de crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00204-00

Visto el anterior informe secretarial, como los poderes aportados cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP. se tendrá por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologo.

También se prevendrá al actor para impulse la actuación, allegando la liquidación de crédito, como quiera que por auto del 28 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, pero nunca se ha presentado liquidación, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

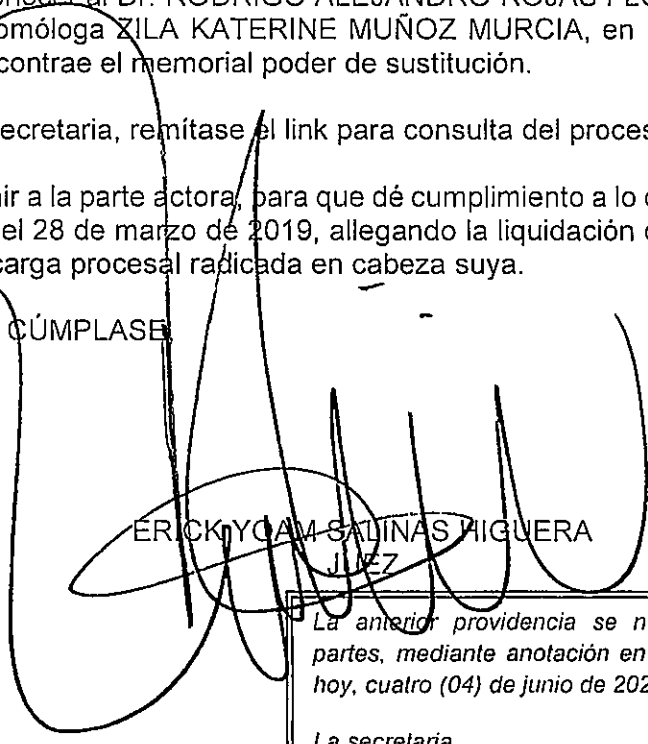
PRIMERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Por secretaria, remítase el link para consulta del proceso digitalizado.

CUARTO: Prevenir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 28 de marzo de 2019, allegando la liquidación de crédito, como quiera que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial de la parte actora solicitando la notificación del demandado por emplazamiento, sin que se haya emitido pronunciamiento al respecto y con la sustitución de poder allegada por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00247-00

Visto el anterior informe secretarial y al revisar la demanda, considera el despacho que se debe negar la solicitud para la notificación del demandado por medio de emplazamiento, pues la notificación personal no fue surtida en legal forma, teniendo en cuenta las direcciones referidas en la demanda; como consecuencia de anterior, visto el tiempo transcurrido desde que fue admitida esta demanda, se debe requerir a la parte actora para que se cumpla esta carga procesal (la notificación al demandado) dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., como quiera que el proceso no ha sido impulsado por su antecesor.

Como los poderes aportados cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP. se tendrá por reasumido el poder por parte de la apoderada inicialmente designada en este proceso por la parte actora y luego aceptar la sustitución que ésta realiza a su homologa, por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la notificación por emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Tener por reasumido el poder inicialmente conferido por parte de la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA.

CUARTO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

QUINTO: Por secretaria, remítase el link para consulta del proceso digitalizado.

SEXTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término para cumplir la carga requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que no se registra ninguna actuación después de que fue emitido el auto de fecha 27 de febrero de 2020. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS No. 2018-00248-00

Visto el anterior informe secretarial, se verifica que la parte actora no ha impulsado la actuación, incumpliendo los requerimientos realizados dentro de este trámite; mediante auto del 10 de octubre de 2019 se requirió al demandante para que allegara el diligenciamiento de la notificación por aviso, so pena de aplicar lo previsto en el art. 317 CGP., dentro del término concedido, el actor cumplió la carga requerida de forma parcial; por auto del 30 de enero de 2020 se tuvo a una de las demandadas notificadas y se requirió al demandante para que dentro del término de cinco (5) días aportara la notificación de la demandada CARMEN BARON GOYENECHÉ.

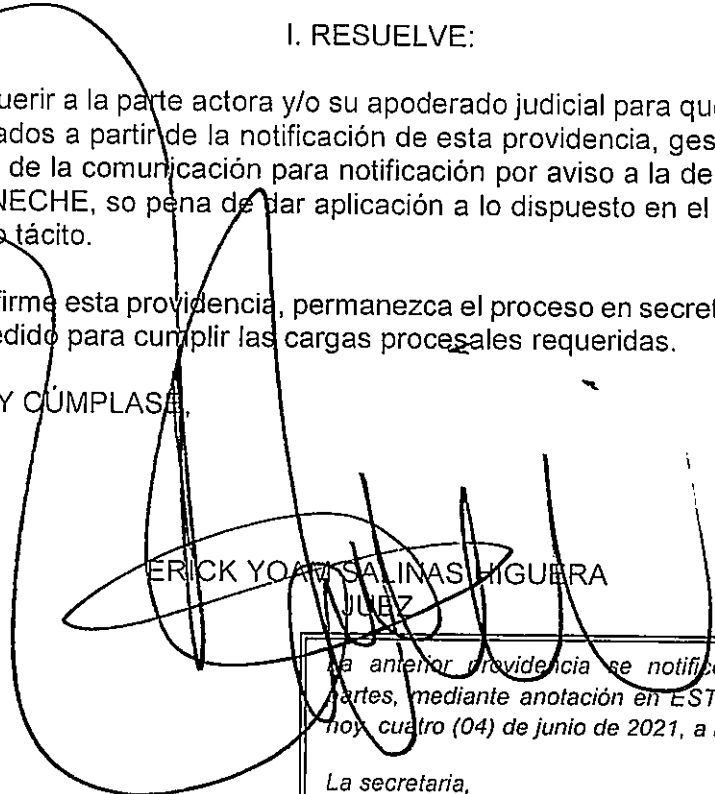
Ante una solicitud elevada por el apoderado de la activa, mediante auto del 27 de febrero de 2020 se incorporó una nueva dirección informada para notificación de aquella demandada, sin que a la fecha se cumpla la carga procesal requerida consistente en aportar el diligenciamiento de la notificación, por lo cual, se procederá a requerir al demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, cumplan con esta carga procesal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y/o su apoderado judicial para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, gestionen y alleguen el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso a la demandada CARMEN BARON GOYENECHÉ, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.. esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAV SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con las sustituciones de poder allegadas por el extremo activo. Se informa que este proceso termino con sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, sin encontrarse actuaciones pendientes. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00041-00

Encontrándose el proceso archivado, allega la demandante poderes de sustitución, los cuales cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP., por lo tanto se deben aceptar las mismas y advertir a los apoderados sustitutos que el proceso se encuentra archivado.

En lo que respecta a la remisión del link para consultar el proceso, se debe informar al togado que los procesos desarchivados no son digitalizados, dado que el juzgado carece suficiente personal para adelantar esta labor y se da prioridad a la digitalización de los procesos activos, por lo tanto, el proceso se mantendrá en secretaria por un tiempo prudencial, a disposición de la parte actora para su eventual consulta.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

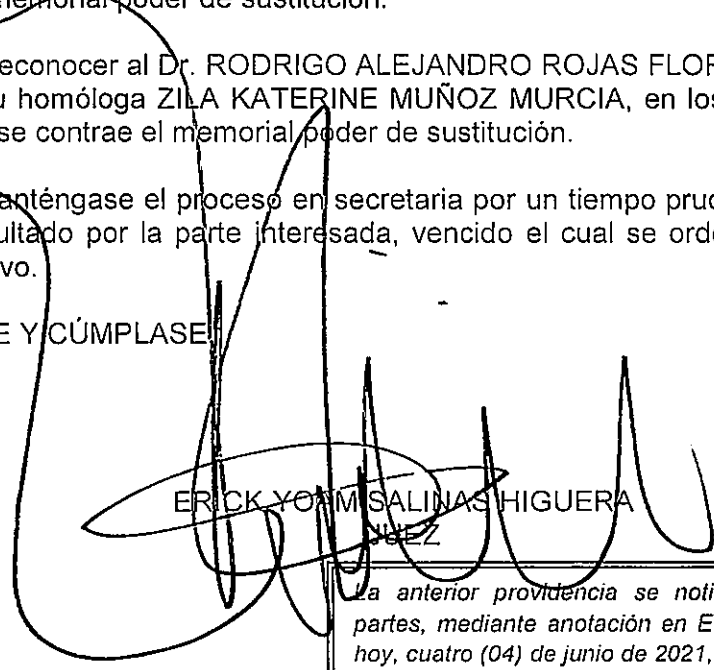
I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYNE BARBOSA SANCHEZ como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial, 15 días, para que sea consultado por la parte interesada, vencido el cual se ordena que la actuación vuelva al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YORAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con la actualización de estados financieros aportado por el apoderado de la parte actora el 20 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00036-00

Visto el anterior informe secretarial y los memoriales allegados al proceso, encontrándose este al despacho, se realizara la incorporación de los estados financieros aportados por el apoderado del extremo activo, los primeros con corte 31 de marzo de 2020 y los segundos con corte 30 de junio de 2020, sin que sea necesario ponerlos en conocimiento de los acreedores, pues obra constancia de que los mismos les fueron remitidos por correo electrónico; sobre el poder aportado por la apoderada de BANCO FINANDINA S.A., se debe advertir a la togada que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., por lo tanto, hasta que este no se aporte no podrá reconocérsele personería.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, el despacho designo un promotor para que tomara posesión del cargo, sin embargo, se echa de menos la constancia de envío de la comunicación al promotor y respuesta dada por éste, carga procesal que debe cumplir la parte actora, como directa interesada en el avance del trámite procesal que se sigue; además de esto, pese a que el deudor reorganizado aporta los estados financieros, se ve por su parte un incumplimiento a esta obligación, ya que no han sido aportados en el término consagrado en el ley y conforme a lo dispuesto en auto del 14 de marzo de 2019 numeral octavo, pues no se allegan los correspondientes a los dos últimos trimestres del año 2020 y el primer trimestre del año que avanza, carga cuyo cumplimiento también será requerida; así mismo, debe el demandante retirar y aportar el diligenciamiento de la publicación del edicto emplazatorio ordenado por auto del 01 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente los estados financieros aportados por la parte actora, con corte 31 de marzo y 30 de junio de 2020, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Previo a decidir la solicitud elevada por la apoderada designada por BANCO FINANDINA S.A., deba aportar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD a la cual se le otorga poder y que a su vez la designa a ella para la representación judicial dentro de esta actuación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione y allegue la respuesta dada por el promotor designado mediante auto del 05 de noviembre de 2020; dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 14 de marzo de 2019, allegando los estados financieros actualizados conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia y para que retire y allegue el diligenciamiento del edicto emplazatorio ordenado por auto del 1º de agosto de 2019, para notificación de unos acreedores, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con las sustituciones de poder allegadas por el extremo activo. Se informa que este proceso termino con sentencia de fecha 23 de julio de 2020, sin encontrarse actuaciones pendientes. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00113-00

Encontrándose el proceso archivado, allega la demandante poderes de sustitución, los cuales cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP., por lo tanto se deben aceptar las mismas y advertir a los apoderados sustitutos que el proceso se encuentra archivado.

En lo que respecta a la remisión del link para consultar el proceso, se debe informar al togado que los procesos desarchivados no son digitalizados, dado que el juzgado carece suficiente personal para adelantar esta labor y se da prioridad a la digitalización de los procesos activos, por lo tanto, el proceso se mantendrá en secretaria por un tiempo prudencial, a disposición de la parte actora para su eventual consulta.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

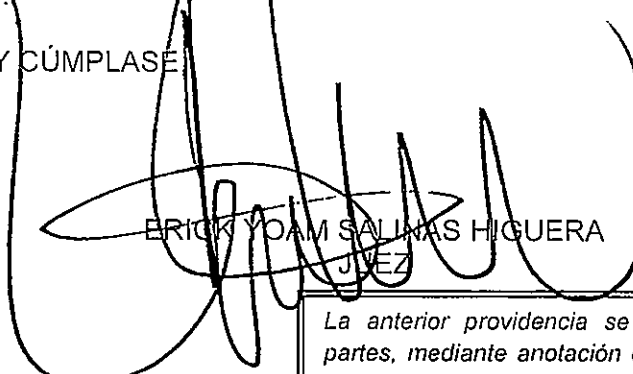
I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYNE BARBOSA SANCHEZ como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial, 15 días, para que sea consultado por la parte interesada, vencido el cual se ordena que la actuación vuelva al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

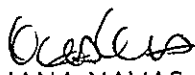


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2021, el presente proceso, con las sustituciones de poder allegadas por la parte actora e informando que no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto del 13 de febrero de 2020, numeral segundo. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00114-00

Visto el anterior informe secretarial y al revisar la demanda, considera el despacho que los poderes de sustitución aportados cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP. por lo cual serán aceptadas.

Sobre el incumplimiento a lo requerido mediante auto del 13 de febrero de 2020, se procederá a requerir al extremo activo para que surta la notificación requerida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., por lo cual, el juzgado,

I. RESUELVE:

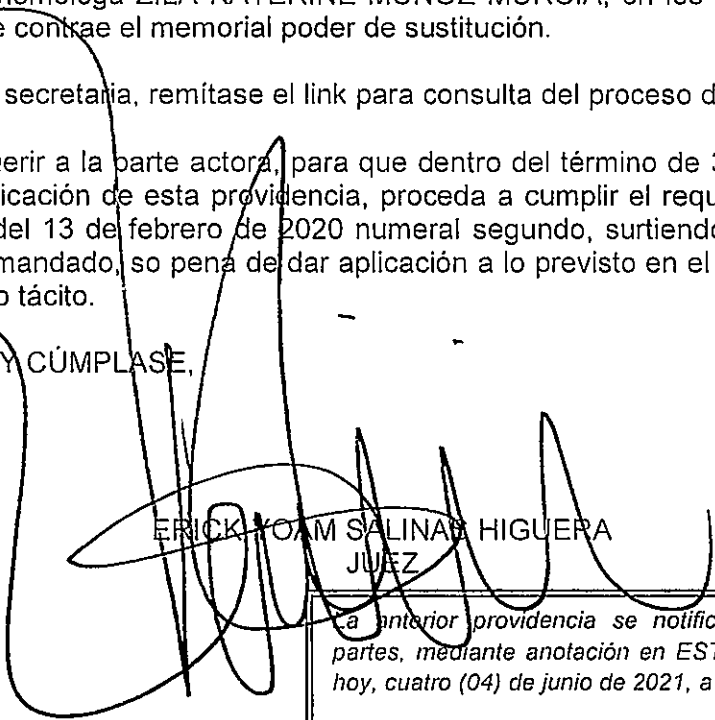
PRIMERO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA como apoderada sustituta de su homologo ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Por secretaría, remítase el link para consulta del proceso digitalizado.

CUARTO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir el requerimiento realizado mediante auto del 13 de febrero de 2020 numeral segundo, surtiendo la notificación por aviso al otro demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de mayo de 2021, el presente recurso de apelación que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 2019-00273-01.

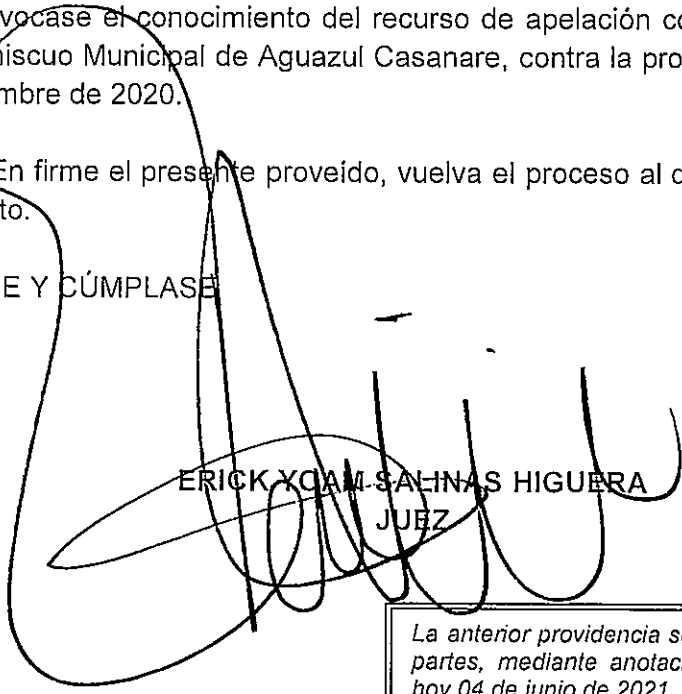
Evidenciado lo dispuesto por el a quo en proveído calendado veintinueve (29) de abril de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, contra la providencia dictada el cinco (05) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOCAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 hoy 04 de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con las sustituciones de poder allegadas por el extremo activo. Se informa que este proceso termino con sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, sin encontrarse actuaciones pendientes. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2020-00004-00

Encontrándose el proceso archivado, allega la demandante poderes de sustitución, los cuales cumplen con las exigencias previstas en el art. 76 CGP., por lo tanto se deben aceptar las mismas y advertir a los apoderados sustitutos que el proceso se encuentra archivado.

En lo que respecta a la remisión del link para consultar el proceso, se debe informar al togado que los procesos desarchivados no son digitalizados, dado que el juzgado carece suficiente personal para adelantar esta labor y se da prioridad a la digitalización de los procesos activos, por lo tanto, el proceso se mantendrá en secretaria por un tiempo prudencial, a disposición de la parte actora para su eventual consulta.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

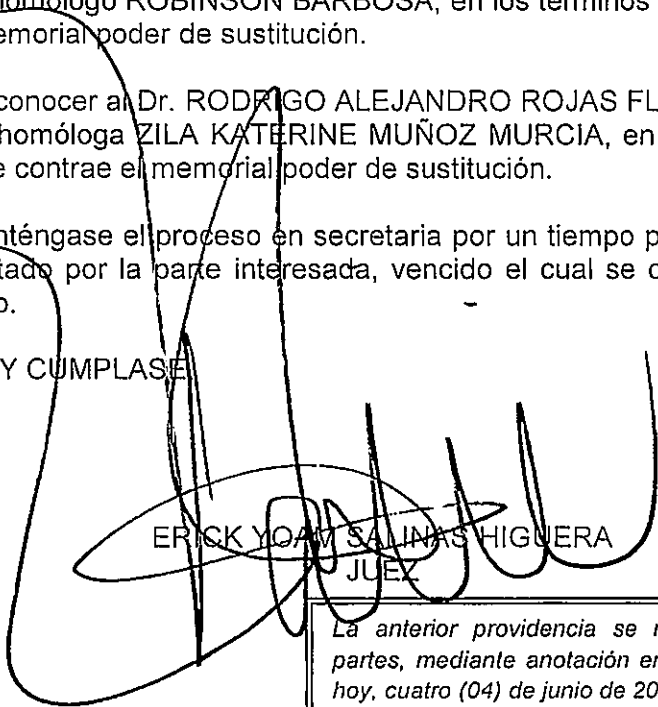
I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYNE BARBOSA SANCHEZ como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

TERCERO: Manténgase el proceso en secretaria por un tiempo prudencial, 15 días, para que sea consultado por la parte interesada, vencido el cual se ordena que la actuación vuelva al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

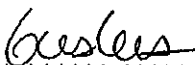


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de febrero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada e informando que la demanda, actuando a través de apoderado judicial allego escrito de contestación de la demanda, encontrándose dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2020-00062-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la notificación personal a la demanda fue diligenciada en legal forma, recibido en la dirección de la demandada el 02 de diciembre del año 2020 y que la demandada compareció al proceso dentro del término legal establecido para tal efecto, pues el término para ejercer su derecho de contradicción vencía el 10 de febrero del año 2021, por lo anterior, se debe tener por notificada a la demandada, por contestada la demanda e imprimir el trámite correspondiente a las excepciones de mérito propuestas junta con la contestación de la demanda, conforme lo prevé el art. 371 CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por diligenciada en legal forma, la comunicación para notificación personal realizada por la parte actora, conforme al art. 291 CGP.

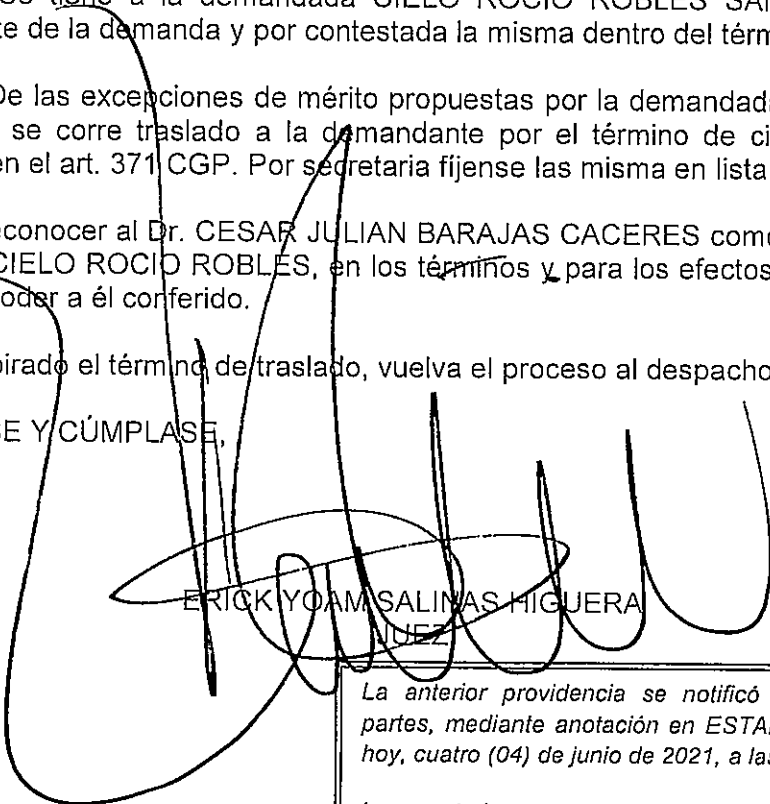
SEGUNDO: Se tiene a la demandada CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ notificada personalmente de la demanda y por contestada la misma dentro del término legal.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada en su escrito de contestación, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, con fundamento en el art. 371 CGP. Por secretaria fíjense las misma en lista de traslado.

CUARTO: Reconocer al Dr. CESAR JULIAN BARAJAS CACERES como apoderado de la demandada CIELO ROCIO ROBLES, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

QUINTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de febrero del 2021, el presente proceso, con dos memoriales de la parte demandante en el cual solicita la aclaración del auto del 29 de enero de 2021 y oficiar por segunda vez a la ORIP para el registro de una medida, así como memorial proveniente de la ORIP, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO No. 2020-00149

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial remitido por la parte demandante en el cual solicita aclaración de los numerales 1.2.1 y 1.3.1 del auto proferido el 29 de enero de 2021 ya que en el numeral 1.2.1 el juzgado se pronunció frente a la sanción del 20% de que trata el art 731 de C.Co sobre la suma de \$44.000.000, estableciendo el valor de \$8.000.000, siendo realmente el correcto \$8.800.000.

Así mismo, frente al numeral 1.3.1, se refirió el despacho a la misma sanción sobre el valor de \$28.000.000, donde el valor fijado no fue el mismo escrito en letras y la suma correspondía a \$5.600.000.

Por lo anterior se accederá a lo pretendido, de conformidad con el inciso primero del art 286 del C.G.P, debido a que, lo que nos ocupa es una corrección por errores aritméticos en los que incurrió el despacho, norma la cual establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"

Por otra parte, se evidencia memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el cual solicitan pago inmediato de la suma de \$21.000 a fin de hacer efectivo el registro de la medida cautelar decretada por el despacho, razón por la cual la misma demandante informa que se debió por falta de \$300 pesos, razón por la cual solicita la devolución de los documentos para su nueva radicación y la aclaración en el oficio indicando que el proceso es un HIPOTECARIO MIXTO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto del 29 de enero de 2021 en sus numerales 1.2.1 y 1.3.1, lo cuales quedarán así:

1.2.1.-OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000) M/CTE, correspondientes al 20% del valor del cheque de que trata el literal 1.2., a título de sanción conforme al art. 731 del C. Co.

1.3.1.-CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000) M/CTE, correspondientes al 20% del valor del cheque de que trata el literal 1.3., a título de sanción conforme al art. 731 del C. Co.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el actor y en consecuencia por secretaría remítase los oficios requeridos, con la aclaración de que el proceso es un HIPOTECARIO MIXTO.

TERCERO: Requerir al demandante para que lleve a cabo la notificación de la parte demandada, ya que esta es un carga que se encuentra en cabeza suya.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sirvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00009-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 11 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, por lo que el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación el día 17 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término legal.

No obstante revisada la subsanación allegada por el demandante, se observa que la misma no se ajusta en la forma y dentro de los términos indicados por el Despacho, toda vez que dentro de esta, el actor solamente señaló lo respectivo a un abono realizado a una factura específicamente la N° 6204, sin embargo no se aclaró lo relacionado a la totalidad de las pretensiones y demás facturas allegadas, no se indicó si había lugar a mas abonos realizados por las demás facturas, tampoco se aclaró lo relacionado a intereses de plazo frente a cada pretensión, y persisten yerros como el valor solicitado para el pago por la factura N° 6206 que no corresponde al valor visto del título aportado, igualmente no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, presentada mediante apoderado judicial por DISTRIBUCIONES ELECTRICAS J.T. S.A.S. y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Reconocer a ANTONIO NARIÑO GARCIA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK TOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 hoy cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00027-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 25 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 06 de abril de 2021 encontrándose dentro del término legal.

No obstante se advierte que el demandante no subsanó la demanda en la forma y dentro de los términos indicados por este Despacho Judicial, en primer lugar frente a la aceptación tácita de las facturas el demandante se limita a señalar el art. 773 del Código de Comercio, el cual señala "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento", sin embargo nada se indicó respecto de las constancias que deben dejarse para su circulación y/o demás requisitos señalados en el art. 5 del decreto 3327 de 2009.

Adicionalmente el actor persiste en presentar una indebida acumulación de pretensiones, solicitando el pago de una suma de dinero por concepto de varias obligaciones originadas en diferentes títulos valor aportados, situación en la que el actor se limitó a pedir nuevamente de manera general una sola suma de dinero y respecto a los intereses moratorios pide condenar a la demandada el pago de los mismos, sin indicar específicamente frente a que obligaciones y desde que fechas se causan los mismos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, presentada mediante apoderado judicial por SC CONSULTORIAS S.A.S. y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.015 hoy cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de mayo de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021-00049-00.

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de abril 22 de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda, por lo que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el día 26 de abril de 2021 encontrándose dentro del término legal.

No obstante revisada la subsanación allegada por el demandante, se observa que la misma no se ajusta en la forma y dentro de los términos indicados por el Despacho, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es de aquellos que contempla la ley 640 de 2001 como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, sin embargo dicho proceso está excluido de tal situación si se solicitan medidas cautelares; como sucede en el presente proceso.

De la demanda, es dable establecer que la parte actora solicitó la práctica de medidas cautelares, pero no dio aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no prestó la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; al respecto se debe advertir que las medidas solicitadas se pidieron de conformidad a lo normado en el art. 599 CGP, normatividad aplicada para los procesos ejecutivos, adicionalmente la parte demandante está integrada por varias personas naturales, por lo cual el amparo de pobreza solicitado en cabeza de una no exime a la parte demandante de cumplir lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, consecuentemente no se tiene agotado el requisito de procedibilidad, y en virtud a ello se rechazará la presente demanda.

Ahora centrada la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandada MARIA ALIX ROJAS BUENO mediante su apoderado judicial de confianza, en el cual exigen la aplicación al art. 151 del CGP, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en sentencia T 339-18 "Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”; visto lo anterior se tiene que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos para acudir a dicho amparo, ya que su situación socioeconómica no es demostrada para acceder a dicho beneficio, adicionalmente a ello la misma acude mediante apoderado judicial de confianza lo cual no es congruente con su aseveración, razón por la cual se negara el mismo al no cumplir con los requisitos exigidos para acceder al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada mediante apoderado judicial y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora MARIA ALIX ROJAS BUENO por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAMISALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 hoy 04 de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

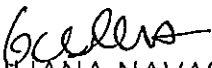


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2021-00058-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de abril 15 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, presentando escrito de subsanación el día 23 de mayo encontrándose dentro del término legal.

No obstante se advierte que el demandante no subsanó la demanda en la forma y dentro del término indicados en el proveído de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), ya que se solicitó por parte del Juzgado se diera cumplimiento a los numerales 2 y 3 del art. 399 del CGP entre otras, sin embargo el demandante insiste en que la resolución allegada la cual da inicio al trámite de expropiación satisface dichos requisitos situación alegada conforme señala artículo 21 de la ley 9 de 1989, no obstante la misma norma señala "*Corresponderá al Representante Legal de la entidad adquirente expedir Resolución motivada en la cual se ordene la expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del agotamiento de la etapa de adquisición directa por enajenación voluntaria directa, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*".

Revisada la resolución allegada es dable observar que la misma ordena dar inicio al trámite de expropiación judicial, identifica el predio objeto de expropiación judicial y ordena su notificación; con lo cual advierte el Despacho que no puede darse el mismo valor legal a la resolución que ordena la expropiación, en el sentido de que no puede equipararse la resolución que da inicio al trámite de un procedimiento, con la que define la situación jurídica del mismo o la que pone fin al mismo.

Luego contrario a lo manifestado por el demandante la norma alegada y el art. 399 del CGP, son claros al exigir la resolución que ordena la expropiación, en ningún aparte indica que se allegue resolución motivada de inicio del trámite de la misma o equivalentes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, presentada mediante apoderado judicial de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 hoy cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

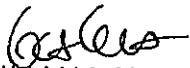


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00085-00

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

- 1.- El numeral 3 del artículo 26 CGP. que trata sobre la competencia en razón de la cuantía, dispone que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.
- 2.- Revisadas las pruebas arrojadas con esta demanda, se puede verificar que no se allega junto con la demanda el avalúo catastral, sin embargo, el recibo de pago de impuesto predial especifica como valor del avalúo catastral \$33.930.000, correspondiendo este valor al monto al que asciende la mínima cuantía, según lo previsto en el art. 25 ibídem.
- 3.- El art. 17 en su numeral 1 dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, por lo tanto, el competente para conocer de esta demanda es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que por reparto corresponda.
- 4.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por competencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

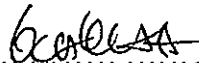
SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

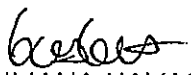


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00097-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17 del CGP, señala la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de minima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; revisada la demanda se observa que las pretensiones ascienden a la suma de \$24.500.000 más los respectivos intereses con lo que se ratifica que la presente demanda es de mínima cuantía.

2.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

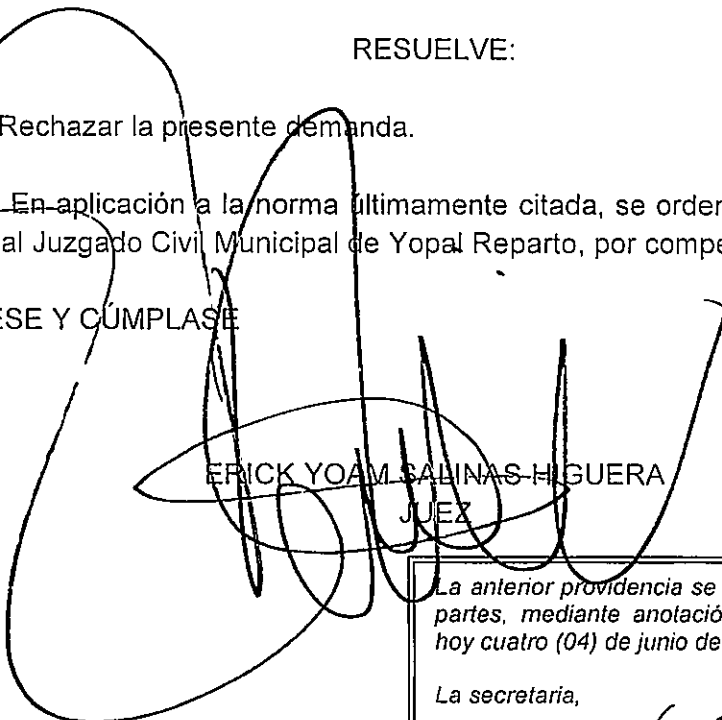
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

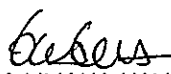
SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 hoy cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de febrero del 2021, el presente proceso, con memorial del demandado solicitando se le corra traslado de la demanda, con contestación de la demanda por parte de aquel y con memorial del demandante allegando sustitución de poder, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00188

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este estrado judicial evidencia memorial del demandado allegado el 25 de noviembre de 2020, en el cual solicita se le notifique formalmente y se le corra traslado del proceso de la referencia, así mismo, allega contestación de la demanda y poder conferido al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ arribado el 19 de enero de 2021.

Por lo anterior, habrá de tenersele por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art 301 del C.G.P. inciso segundo el cual dispone:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento..."

Así mismo, se evidencia memorial del apoderado de la parte demandante, el Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, en el cual sustituye el poder a él conferido, a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ SÁNCHEZ.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder conferido a él y como consecuencia se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado ALEJANDRO ALBERTO VARGAS VILLAMIL de conformidad a lo previsto en el art 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del extremo pasivo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el numeral 1 del art 443 del CGP.

TERCERO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ SÁNCHEZ como la nueva apoderada del demandante de conformidad con el memorial de sustitución arribado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

Gloria
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

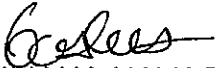


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de febrero del 2021, el presente proceso, con despacho comisorio proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE YOPAL y memorial del apoderado de la parte demandada, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00132

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este estrado judicial evidencia despacho comisorio No.018 proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE YOPAL, obrante de folios 227 a 228, para lo cual se incorpora en el expediente para los efectos de que trata el art 39 del C.G.P.

Así mismo, se evidencia memorial de la parte demandada allegado el 15 de marzo de 2021, en el cual solicita ampliar nuevamente el término concedido para presentar el dictamen que se encuentra pendiente, debido a que esgrime, su poderdante no cuenta con los suficientes recursos económicos.

Frente a la petición del extremo pasivo, resulta necesario recordar que la pericia fue solicitada y concedida el 19 de febrero de 2020, es decir hace más de un año, dictamen sobre el cual mediante memorial allegado el 23 de junio de 2020 se solicitó la ampliación del plazo (fl.224), mismo que fue otorgado mediante auto adiado el 05 de agosto de 2020 (fl.225), tiempo el cual ya transcurrió y sobre el cual nuevamente se solicita una ampliación por término de 4 meses.

En base a lo expuesto, vale la pena señalar que el art 173 del C.G.P. en tratándose de las oportunidades probatorias señala que *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"* termino que para el caso concreto fue judicial y que de hecho fue prorrogado por 6 meses, feneciendo así el término concedido sin que el demandado hubiese estado presto a cumplir la carga procesal que está en cabeza suya, pues el art 364 numeral segundo dispone lo siguiente:

"Artículo 364. Pago de expensas y honorarios

El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba."



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por lo anterior, se negará lo solicitado por el apoderado, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, para que allegue la pericia solicitada por ellos mismos, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo prevé el art 317 del C.G.P., lo anterior debido a que dicha prueba concedida fue a solicitud de parte y es una carga procesal que se encuentra en cabeza del demandado.

"Artículo 317. Desistimiento tácito

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el despacho comisorio No.018 proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE YOPAL para los efectos de que trata el art 39 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el dictamen pericial solicitado so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba referida, conforme lo establece el art 317 del C.G.P.

TERCERO: Permanezca el presente proceso en secretaría a espera del cumplimiento del requerimiento ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de febrero del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandada, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2006-00148

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este estrado judicial evidencia memorial del apoderado de la parte demandada, allegado el 4 de febrero de 2021, en el cual relata una serie de hechos relacionados con el cumplimiento de lo acordado en audiencia de conciliación frente a la escrituración de un predio.

Por lo anterior se incorporará dicho memorial al proceso para que se ponga en conocimiento de la parte demandante y si a bien lo tiene se pronuncie frente al particular.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

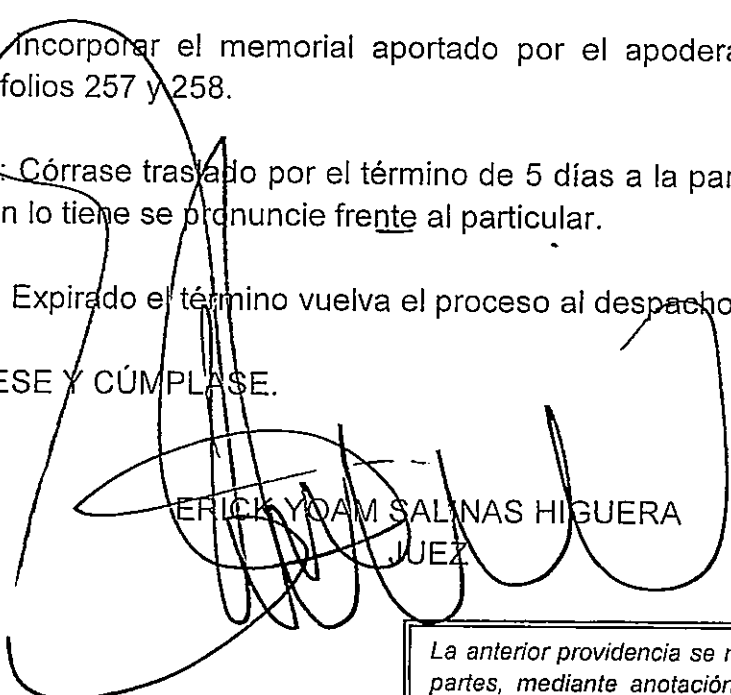
I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el memorial aportado por el apoderado del demandado obrante en folios 257 y 258.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de 5 días a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie frente al particular.

TERCERO: Expirado el término vuelva el proceso al despacho.

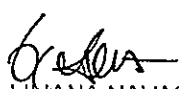
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



✓

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de mayo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00094-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de Crédito Bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit.890.903.938-8, representado legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, domiciliado en la Ciudad de Medellín con número de Cedula de Ciudadanía N° 71.788.617, en contra de NUBIA NELSY ROJAS DIAZ mayor(es) de edad, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía número 40.367.725.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el títulos valor pagares No. 6312 320009020, el día 07 de septiembre de 2010, pagaré número 3630094296, el día 16 de noviembre de 2017, y pagaré No. 3630094027, el día 17 de agosto de 2017; y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por las sumas de derivadas del incumplimiento de las obligaciones asumidas en esos pagaré por concepto de capital, por los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de Crédito Bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit.890.903.938-8, representado legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, domiciliado en la Ciudad de Medellín con número de Cedula de Ciudadanía N° 71.788.617, en contra de NUBIA NELSY ROJAS DIAZ mayor(es) de edad, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía número 40.367.725.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de sociedad BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de Crédito Bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit.890.903.938-8, representado legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, domiciliado en la Ciudad de Medellín con número de Cedula de Ciudadanía N° 71.788.617, en contra de NUBIA NELSY ROJAS DIAZ mayor(es) de edad, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía número 40.367.725, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 6312 320009020

1. CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$448.766.72=) representado en el pagaré N°6312 320009020, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°115 del 07 de septiembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

2. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de septiembre de 2020 causados desde el 08 de agosto 2020 hasta el 07 septiembre del 2020, liquidados a la tasa del 13.25% anual.

3. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de septiembre de 2020, fecha en que la cuota del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

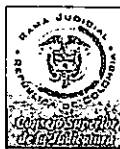
4. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$453.444,18=) representado en el pagaré N°6312 320009020, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°116 del 07 de octubre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

5. por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de octubre de 2020 causados desde el 08 de septiembre 2020 hasta el 07 octubre del 2020, liquidados a la tasa del 13.25% anual.

6. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de octubre de 2020, fecha en que la cuota del mes de octubre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

7. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$458.170,39=) representado en el pagaré N°6312 320009020, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°117 del 07 de noviembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

8. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de noviembre de 2020 causados desde el 08 de octubre 2020 hasta el 07 noviembre del 2020, liquidados a la tasa del 13.25% anual.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

9. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de noviembre de 2020, fecha en que la cuota del mes de noviembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
10. CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$462.945,85=) representado en el pagaré N°6312 320009020, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°118 del 07 de diciembre de 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
11. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de diciembre de 2020 causados desde el 08 de noviembre 2020 hasta el 07 diciembre del 2020, liquidados a la tasa del 13.25% anual. .
12. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de diciembre de 2020, fecha en que la cuota del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
13. CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$467.771,10=) representado en el pagaré N°6312 320009020, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°119 del 07 de enero de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
14. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de enero de 2021 causados desde el 08 de diciembre 2020 hasta el 07 enero del 2021, liquidados a la tasa del 13.25% anual.
15. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de enero de 2021, fecha en que la cuota del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
16. CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$472.646.63=) representado en el pagaré N°6312 320009020, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°120 del 07 de febrero de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
17. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de febrero de 2021 causados desde el 08 de enero 2021 hasta el 07 febrero del 2021, liquidados a la tasa del 13.25% anual.
18. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de febrero de 2021, fecha en que la cuota del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
19. CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$477.572.98=) representado en el pagaré N°6312 320009020, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°121 del 07 de marzo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
20. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de marzo de 2021 causados desde el 08 de febrero 2021 hasta el 07 marzo del 2021, liquidados a la tasa del 13.25% anual.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

21. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de marzo de 2021, fecha en que la cuota del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

22. CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$482.550.68=) representado en el pagaré N°6312 320009020, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°122 del 07 de abril de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

23. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de abril de 2021 causados desde el 08 de marzo 2021 hasta el 07 abril del 2021, liquidados a la tasa del 13.25% anual.

24. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de abril de 2021, fecha en que la cuota del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

25. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$487.580.27=) representado en el pagaré N°6312 320009020, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°123 del 07 de mayo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

26. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de mayo de 2021 causados desde el 08 de abril 2021 hasta el 07 mayo del 2021, liquidados a la tasa del 13.25% anual.

27. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 08 de mayo de 2021, fecha en que la cuota del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

28. VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$29.168.147.88), por concepto del capital acelerado del preciado crédito representado en el pagaré No 6312 320009020.

29. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ N° 3630094296

1. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$386.442=) representados en el pagaré N°3630094296, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 16 de noviembre del 2020, valor desagregado del capital total acelerado.

2. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de noviembre de 2020 causados desde el 17 de octubre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa 18.6800% efectivos anuales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 17 de noviembre de 2020, fecha en que la cuota del mes de noviembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
4. SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$678.862=) representados en el pagaré N°3630094296, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 16 de diciembre del 2020, valor desagregado del capital total acelerado.
5. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de diciembre de 2020 causados desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa 18.6800% efectivos anuales.
6. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 17 de diciembre de 2020, fecha en que la cuota del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
7. SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$689.430=) representados en el pagaré N°3630094296, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 16 de enero del 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
8. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de enero de 2021 causados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021 liquidados a la tasa 18.6800% efectivos anuales.
9. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 17 de enero de 2021, fecha en que la cuota del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
10. SETECIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$700.162=) representado en el pagaré N°3630094296, correspondientes al CAPITAL de la Cuota mensual del 16 de febrero de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
11. Por concepto de INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de febrero de 2021 causados desde el 17 de enero 2021 hasta el 16 febrero del 2021 liquidados a la tasa 18.6800% efectivos anuales.
12. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 17 de febrero de 2021, fecha en que la cuota del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
13. SETECIENTOS ONCE MIL SESENTA PESOS (\$711.060=) representado en el pagaré N°3630094296, correspondientes al CAPITAL de la Cuota mensual del 16 de marzo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
14. Por concepto de INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de marzo de 2021 causados desde el 17 de febrero 2021 hasta el 16 marzo del 2021 liquidados a la tasa 18.6800% efectivos anuales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

15. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 17 de marzo de 2021, fecha en que la cuota del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

16. SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$722.130=) representado en el pagaré N°3630094296, correspondientes al CAPITAL de la Cuota mensual del 16 de abril de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

17. Por concepto de INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de abril de 2021 causados desde el 17 de marzo 2021 hasta el 16 abril del 2021 liquidados a la tasa 18.6800% efectivos anuales.

18. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 17 de abril de 2021, fecha en que la cuota del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

19. SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$733.371=) representado en el pagaré N°3630094296, correspondientes al CAPITAL de la Cuota mensual del 16 de mayo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

20. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de mayo de 2021 causados desde el 17 de abril 2021 hasta el 16 mayo del 2021 liquidados a la tasa 18.6800% efectivos anuales.

21. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 17 de mayo de 2021, fecha en que la cuota del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

22. Por concepto del capital acelerado del pagaré la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$134.764.482.=).

23. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal anterior, calculados a desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

POR EL PAGARÉ N° 3630094027

1. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.279.232=) representado en el pagaré N°3630094027, correspondientes al CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de mayo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

2. Por concepto de INTERÉS CORRIENTE Cuota del mes de mayo de 2021 causados desde el 18 de abril 2021 hasta el 17 mayo del 2021 liquidados a la tasa del DTF+10.700 Puntos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de mayo de 2021, fecha en que la cuota del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

4. Por concepto del capital acelerado del pagaré la suma de CIENTO UN MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$101.059.329.)

5. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado-mencionada en el literal anterior, calculados a partir desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

2.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-83950, 470-18663 y 470-18696 de la Oficina de Registro de Il. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Reconocer a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S como endosatario de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el endoso allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 hoy 04 de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de febrero del 2021, el presente proceso, con memoriales de la parte demandante allegando constancias de notificación personal y por aviso surtidas al demandado, con poderes y contestación de la demanda allegadas por el extremo demandante y con escrito describiendo traslado de las excepciones de mérito, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2020-00082

I. ANTECEDENTES

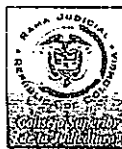
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia constancia de notificación personal surtida al demandante el 24 de septiembre de 2020 (fl.4) y constancia de notificación por aviso enviada el 20 de octubre de 2020, la cual no se entregó por la causal "Destinatario se rehusó a recibir correspondencia" (fl.25).

Así mismo, la parte demandada, solicita se le corra traslado de la demanda y confiere poder a dos abogados distintos, último de ellos, quien además de allegar el respectivo poder, ejerce el derecho de contradicción y defensa, remitiendo la respectiva contestación de la demanda, formulando excepciones y solicitando medidas cautelares.

Por su parte, el apoderado del extremo demandante allega memoriales en los cuales solicita el rechazo de la acumulación de procesos y del incidente de nulidad por indebida notificación, así como adjunta documento en el cual describe el traslado de las excepciones de fondo presentadas por el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las notificaciones arribadas al plenario, es posible evidenciar que, si bien la citación para la notificación personal se surtió en debida forma, no lo fue así la notificación por aviso, pues, en la certificación aportada únicamente se señaló "DEVUELTO por la causal DESTINATARIO SE REHUSÓ A RECIBIR CORRESPONDENCIA", sin que sea posible constatar lo establecido en el art 291



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

numeral 4, esto es *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello."*, pues no se informó acerca de haber dejado la documentación respectiva, sino que por el contrario fue devuelta.

Pese lo anterior, durante el trámite del presente proceso la demandada constituyó apoderados judiciales, razón por la cual habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art 301 del C.G.P. el cual dispone en su inciso segundo:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento..."

Así mismo, resulta necesario señalar que la demandada DEYFRA MARÍA ALNFONSO NIÑO, reconoció poder a dos abogados distintos, esto es al Dr. JORGE ENRIQUE PÉREZ AVELLA y a la Dra. MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA, para lo cual habrá de advertir que conforme el art 75 del C.G.P. es posible conferir poder a uno o varios abogados, no obstante *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Respecto a la acumulación de procesos, advierte el despacho que la misma no es procedente de conformidad con el art 148 como quiera que la naturaleza de los dos procesos aludidos es diferente, uno de naturaleza declarativa, esto es el presente, cuyo radicado es el 2020-00082 y el otro de naturaleza ejecutiva radicado con el No. 2020-00034, resaltando además que no hubo petición expresa frente al particular por parte del extremo demandado.

*"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...)" (Negrilla fuera de texto)

Finalmente entorno a las medidas cautelares solicitadas por la parte pasiva, vale la pena recordar que no le asiste legitimación para solicitar las mismas como quiera que en el presente trámite funge como demandada, y dichas medidas en procesos declarativos solo están en cabeza de la parte demandante, pues el art 590 del C.G.P. dispone:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JORGE ENRIQUE PÉREZ AVELLA y a la Dra. MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA como apoderados judiciales de la demandada en los términos y para los efectos a que se contrae los memoriales de poder conferidos a ellos, y como consecuencia se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada DEYFRA MARÍA ALFONSO VILLAMIL de conformidad a lo previsto en el art 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la señora DEYFRA MARÍA ALFONSO VILLAMIL.

TERCERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para programar la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

ED00

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015 fijado hoy, cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril de 2021, la presente demanda la cual había sido admitida y de la cual se solicita corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00037-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de marzo 25 de 2021 el Despacho admitió la presente demanda, frente a la cual el demandante solicita la corrección de varios puntos entre los cuales se tienen los números de los pagarés y la omisión de librar mandamiento de pago por 1 pagare del cual no se pronunció el despacho.

Una vez verificado el expediente se evidencia que por error involuntario de digitación el despacho transcribió mal los números de pagarés, No. 821980701 y No. 1100862401, siendo lo correcto librar mandamiento por los pagarés con serial No. 82198070 y No. 110086240; en aplicación al art. 286 del CGP se dará la respectiva corrección de los números correctos de los pagarés, como se mencionó anteriormente.

Respecto al tercer pagare No. 110085916, se tiene que el auto que libro mandamiento de pago de fecha marzo 25 de 2021, por error involuntario se dio la omisión de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo cual en aplicación al art. 286 del CGP se dará la respectiva corrección del mentado auto librando el respectivo mandamiento de pago a que haya lugar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal PRIMERO del auto de fecha marzo 25 de 2021, en el siguiente sentido:

"A. Que para todos los efectos legales de los numerales 1 y 1.1 el pagare No. 821980701, el numero correcto de serial del pagare antes mencionado corresponde al No. 82198070.

B. Que para todos los efectos legales de los numerales 2 y 2.1 el pagare No. 1100862401, el número correcto de serial del pagare antes mencionado corresponde al No. 110086240.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

C. Por error de omisión, adicionar al literal primero del auto de fecha marzo 25 de 2021, en un numeral, el cual quedara de la siguiente manera:

POR EL PAGARÉ N° 110085916

3.0. Por concepto del capital insoluto del pagaré N° 110085916 por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$56.283.045.=).

3.1. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir del 31 de octubre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el numeral que antecede, disponer que los demás numerales de la parte resolutive de la providencia de 25 de marzo de 2021 permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No.015 hoy cuatro (04) de junio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA